

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-1283-2025 del 02 de septiembre de 2025, en la cual indicaban “*Se presenta Tala de árboles hace varios días, árboles muy grandes*”, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 04 de septiembre de 2025.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico **IT-06526-2025 del 18 de septiembre de 2025**, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Situación encontrada:

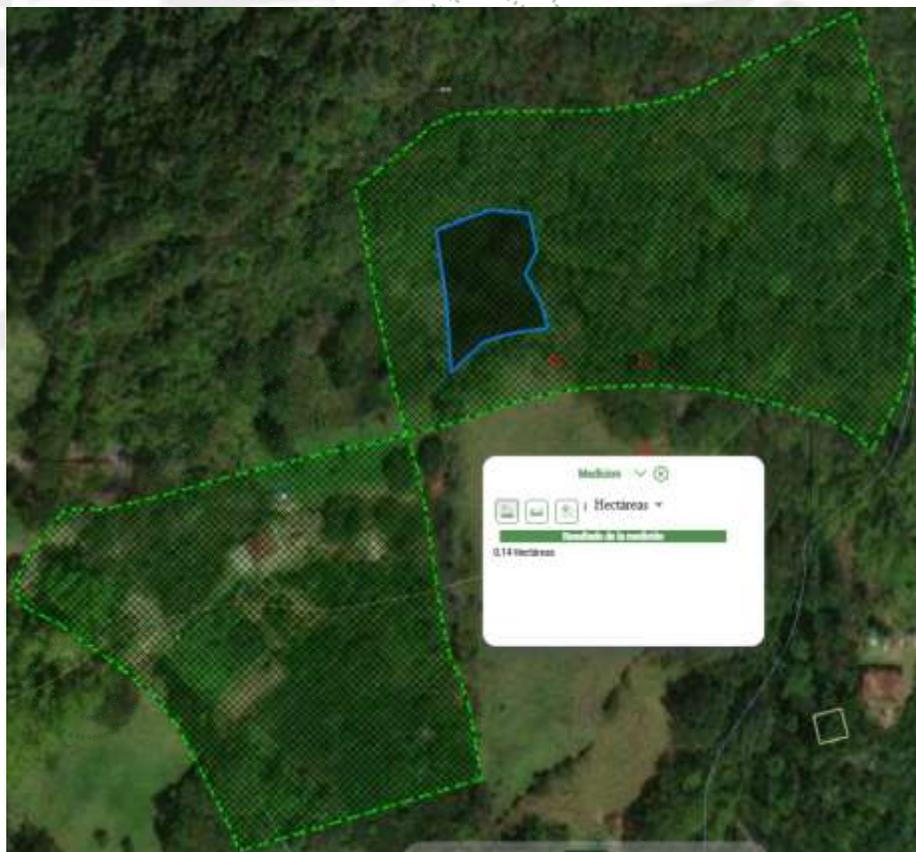


Imagen 1. Mapa del predio de interés, en azul el polígono donde se encontraron los árboles talados.

En atención a la denuncia interpuesta, el día 02 de septiembre de 2025 se llevó a cabo una visita técnica al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI): 002-8710, ubicado en la vereda Circita del municipio de Abejorral. El predio se encuentra georreferenciado en las coordenadas con Longitud $-75^{\circ}27'12''$ W y Latitud $5^{\circ}45'20''$ N, a una altitud de 1952 msnm.

El predio tiene una extensión aproximada de 3,37 hectáreas, de las cuales 0,14 ha (área en azul en la Imagen 1) corresponden al sector intervenido objeto de este informe. En verde se observa el polígono general del predio.

En el área evaluada se identificó una cobertura vegetal en proceso de regeneración natural secundaria. La composición florística incluye especies pioneras como *Cecropia sp.* (yarumo), *Trema sp.* y *Vismia baccifera*, especies de sucesión intermedia como *Miconia sp.*, *Solanum sp.* y *Calliandra sp.*, y otras asociadas a estadios más avanzados como *Persea sp.* (aguacatillo) y Lauraceae (laurel). Esta combinación indica que el fragmento se encontraba en un estado sucesional secundario intermedio, con reemplazo progresivo de especies pioneras por otras que requieren mayor cobertura y estabilidad del suelo.



Imagen 2. Caracteres de identificación usados para identificar flora presente en el sitio.

La presencia de individuos de gran porte de *Vismia baccifera* con perímetros de 156 y 165 cm, junto con especies propias de bosques más maduros como aguacatillo y laurel, permite inferir que el proceso de recuperación llevaba varias décadas en desarrollo. Según estudios en bosques andinos, especies pioneras como *Cecropia* y *Trema* suelen establecerse en los primeros 5–10 años posteriores a una perturbación, mientras que las Lauraceae aparecen de manera más consistente después de 20–30 años de regeneración.

Con base en esta información y en la coexistencia de especies pioneras, intermedias y avanzadas, se estima que el fragmento talado tenía más de 15 años de regeneración secundaria. Esta valoración se sustenta en la literatura sobre cronosecuencias sucesionales de bosques andinos, que señalan la transición desde comunidades dominadas por pioneras hacia asociaciones mixtas con especies de sombra en este rango temporal.

La intervención implica la pérdida de individuos arbóreos en diferentes estadios de desarrollo y la interrupción de un proceso ecológico de varias décadas, afectando la recuperación de la estructura del bosque, la estabilización del suelo y la oferta de hábitat y alimento para la fauna. Adicionalmente, se registró la presencia de epífitas y lianas, lo que refuerza la conclusión de que el área presentaba un estado sucesional intermedio a avanzado, propio del bosque húmedo montano bajo (bh-MB).

Durante la visita se constató la tala de diez árboles con perímetros entre 83 y 165 cm, diámetros aproximados entre 7 y 110 cm, y alturas de 3 a 18 metros, lo que evidencia la remoción de individuos tanto juveniles como maduros. La propietaria informó que la finalidad de la intervención fue la adecuación del terreno para la siembra de cultivos.



Imagen 3. Ramas de los árboles, tocones y zona con rastrajo bajo

También se observó una estructura habitacional de un piso, donde reside la señora Silvia Inés Marín Arias Villada, quien atendió la visita junto con su núcleo familiar.

Según consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR), la señora Silvia Inés Marín Arias, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.032.527, que tiene dominio parcial del predio identificado con el FMI 002-8710.



Imagen 4. Anotación del estado jurídico del inmueble

En las bases de datos de la Corporación no se encontraron permisos ambientales vigentes a nombre de la propietaria.

Al realizar la consulta en la base de datos del Sisbén se identifica que la señora Silvia Inés Marín Arias se encuentra categorizada en el grupo A4, es decir que corresponde al grupo de Pobreza Extrema tal como ella misma lo indico durante la visita.

Registro válido

Fecha de consulta: 17/09/2025

Ficha: 05002008483100000282

A4

GRUPO SISBÉN IV
Pobreza extrema

DATOS PERSONALES

Nombres: SILVIA INES

Apellidos: MARIN ARIAS

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 1022032527

Municipio: Abejorral

Departamento: Antioquia

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 29/09/2023

Última actualización ciudadano: 29/09/2023

Última actualización via registros administrativos:

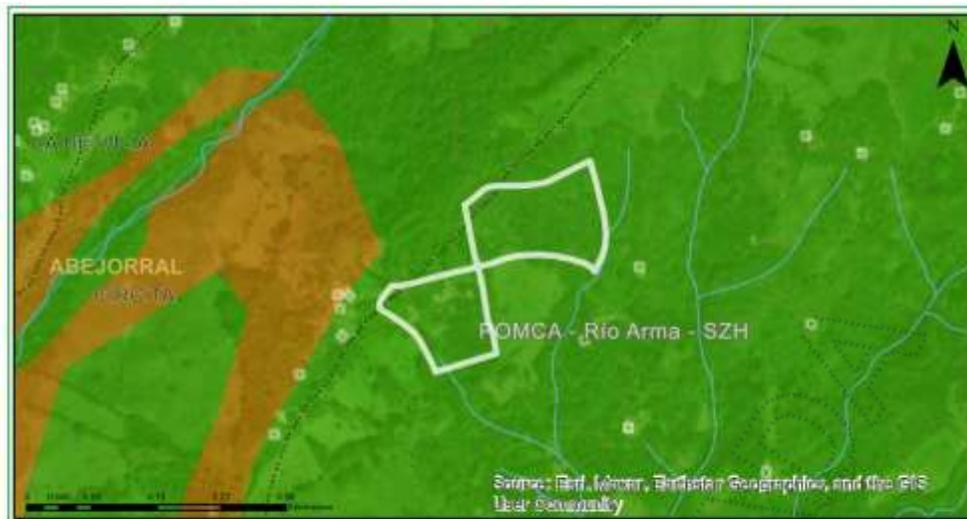
*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

Imagen 5. Puntaje del Sisbén de la presunta infractora.

Determinantes ambientales del predio:

Zonificación Ambiental POMCAS o Áreas Protegidas:

El predio se encuentra dentro del área de aplicación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río Arma, aprobado mediante la Resolución N.º 112-1187-2018 del 13 de marzo de 2018. Su régimen de usos está reglamentado por la Resolución N.º 112-0397-2019 del 13 de febrero de 2019. Asimismo, le aplica la Resolución N.º 112-5219-2019, mediante la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración de estudios orientados al análisis de limitaciones de uso de los predios, conforme a la zonificación establecida en los POMCA.



Clasificación	Área (ha)	Porcentaje (%)
■ Áreas de importancia Ambiental - POMCA	3,37	100.0

Imagen 6. Categorías de usos.

Fuente: Geoportal Corporativo

De acuerdo con la zonificación ambiental del POMCA, el 100% del predio está clasificado como Categoría de Áreas de importancia Ambiental, lo cual implica que se deberán garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectáreas.

Descripción de las afectaciones:

- Recurso suelo:** La remoción de la cobertura vegetal incrementa la exposición del suelo a la radiación solar, al impacto de las lluvias y al escurrimiento superficial. Esto favorece procesos erosivos, pérdida de nutrientes y reducción en la capacidad de infiltración, lo que a su vez disminuye la estabilidad de los taludes y la productividad natural del terreno.
- Recurso biótico – Flora:** La tala generó la pérdida de diez individuos arbóreos de especies nativas pertenecientes a distintos estadios sucesionales, lo que interrumpe un proceso de regeneración secundaria de más de 15 años. La remoción de esta vegetación significa la eliminación de funciones ecológicas clave como producción de hojarasca, regulación microclimática y contribución a la sucesión natural.

4. Conclusiones:

- En el predio identificado con FMI 002-8710, ubicado en la vereda Circita del municipio de Abejorral, se verificó la tala de diez individuos arbóreos nativos con diámetros entre 7 y 110 cm, perímetros entre 83 y 165 cm, y alturas de 3 a 18 m, lo que evidencia la remoción de ejemplares tanto juveniles como maduros.
- El área talada corresponde a 0,14 ha con cobertura de regeneración natural secundaria en estado sucesional intermedio a avanzado, con coexistencia de especies pioneras, intermedias y avanzadas, cuya edad de regeneración se estima superior a 15 años.
- Entre las especies taladas se registraron individuos de gran porte de *Vismia baccifera*, así como ejemplares de *Persea sp.* (aguacatillo) y *Lauraceae* (laurel), lo que confirma la importancia ecológica del fragmento y su aporte en conectividad y regulación ecosistémica.

- 4.4. El predio se encuentra bajo la zonificación ambiental del POMCA río Arma, en la categoría de Áreas de Importancia Ambiental, donde se exige mantener un 70% mínimo de cobertura boscosa, condición que no fue observada en la zona intervenida.
- 4.5. No se encontraron permisos ambientales vigentes a nombre de la propietaria para realizar la tala, por lo que la actividad constituye una intervención no autorizada sobre el recurso natural renovable.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)”

El artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015., señala, Titular de la solicitud “si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los árboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”

Que, el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.3.1, establece que:

CLASES APROVECHAMIENTO FORESTAL

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. Establece: *Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala, a la señora **SILVIA INÉS MARÍN ARIAS**, identificada con cédula

de ciudadanía número 1.022.032.527, por realizar las intervenciones sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de tala, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda Circita del municipio de Abejorral Antioquia, identificado Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-8710; la anterior medida se impone a la señora **SILVIA INÉS MARÍN ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.022.032.527, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR a la señora **SILVIA INÉS MARÍN ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.022.032.527 para que de manera inmediata una vez se notifique el presente acto administrativo, den cumplimiento a:

1. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
2. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
3. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental el cual estará sujeto a evaluación técnica.
4. Los productos, subproductos y residuos de la tala realizada, como ramas, troncos, hojas, orillos, listones, aserrín, deben disponerse adecuadamente facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.

5. Deberá informar sobre el estado actual de la madera producto del aprovechamiento realizado, ya que no podrá ser movilizada ni comercializada.
6. En caso de no contar con acceso al Acueducto veredal o municipal, deberán tramitar una Concesión de Aguas Superficiales o realizar el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
7. Deberá garantizar la gestión adecuada a las aguas residuales domesticas que se generen en el predio, instalando un sistema de tratamiento (Pozo séptico), conforme a lo estipulado en la Resolución 0330 del 8 de junio de 2017, sección 3 (Tratamientos descentralizados), del Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS.

Parágrafo. Deberá remitir a esta entidad un informe escrito en el que se detallen de manera clara y precisa las acciones correctivas adoptadas, adjuntando las evidencias pertinentes (fotografías, documentos técnicos, certificaciones, entre otros), al correo electrónico: cliente@cornare.gov.co.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR a la señora **SILVIA INÉS MARÍN ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.022.032.527, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo la señora **SILVIA INÉS MARÍN ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.022.032.527. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: SCQ-133-1283-2025.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Lexy Paola Aristizábal.